



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 24/08/2021

Entre: 25/08/2021 Y 25/08/2021

143

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante       | Demandado / Procesado                                                      | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                                  |                         |                                |                                                                            |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020140063400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALMA DORIS SALAZAR RAMIREZ     | LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS          | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:53:50. | 24/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 |          |
| 41001233300020140064700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDGAR HERNANDO DUARTE TORO     | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL    | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:52:15. | 24/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 |          |
| 41001233300020170020700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ FANNY RODRIGUEZ            | ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA HUILA Y OTRO                             | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 13:52:26. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 1        |
| 41001233300020180031700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WOLMAN ENRIQUE MENA VALENCIA   | NACION MINISTERIO DEL                                                      | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:14:44. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 1        |
| 41001233300020210019800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR                            | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:42:01. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 1        |
| 41001233300020210021800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUISA AMELIA BERMEJO JIMENEZ   | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:45:07. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 1        |
| 41001233300020210022300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HERNANDO SUAZA LOSADA          | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:57:42. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 1        |
| 41001333300620190020001 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA                                                  | Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:38:40. | 20/08/2021     | 25/08/2021 | 25/08/2021 | 2        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL**

**CONJUEZ PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO**

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Alma Doris Salazar Ramírez  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- DESAJ  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2014 00634 00  
**Asunto:** Auto obedece superior

Como el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 3 de marzo de 2020, **modificando** la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero de 2018 por la Sala de Conjueces de esta Corporación, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO- OBEDECER** lo dispuesto por el Superior.

**SEGUNDO- EJECUTORIADA** la presente decisión, liquídense las costas y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO**  
**Conjuez**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL**

**CONJUEZ PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO**

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Edgar Hernando Duarte Toro  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- DESAJ  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2014 00647 00  
**Asunto:** Auto obedece superior

Como el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 3 de diciembre de 2019, **modificando** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2017 por la Sala de Conjueces de esta Corporación, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO- OBEDECER** lo dispuesto por el Superior.

**SEGUNDO- EJECUTORIADA** la presente decisión, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO**  
**Conjuez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | LUZ FANNY RODRÍGUEZ PASCUAS            |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DE HUILA                  |
| PROVIDENCIA       | AUTO OBEDECE AL SUPERIOR               |
| RADICACIÓN:       | 41001 23 33 000 2017 00207 01          |

Como mediante providencia del 25 de febrero 2021, la Sección Segunda- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia del 4 de julio de 2019 proferida por esta Corporación, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Superior.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto y por no haber costas o agencias en derecho que liquidar, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente.

**Firmado Por:**

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234a602f36345c6b4093405d2b485b246afd22b8734df30cc573a0f5c47c94db**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | WOLMAN ENRIQUE MENA VALENCIA           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO         |
| PROVIDENCIA       | AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA      |
| RADICACIÓN:       | 41001 23 33 000 2018 00317 00          |

Como mediante providencia del 11 de febrero 2021, la Sección Segunda- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la providencia del 26 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, a través del cual se declaró no prospera la excepción de “*ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad*” propuesta por la Nación- Ministerio del Trabajo, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará el impulso procesal correspondiente.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el punto 6.3 del acta de la audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, **ELABORÁNDOSE** los oficios respectivos

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y, una vez haya sido allegada a información solicitada, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal. Si vencido un término prudencial lo oficiado no ha sido allegado, infórmese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado electrónicamente**  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente.**

**Firmado Por:**

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5d249be3425974429873610258c17930e5eec469d9ae4ccc128672f5acbb9e**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA SALCEDO RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CASUR  
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00198 00  
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**1. ASUNTO.**

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

**2. LA DEMANDA.**

El 29 de enero de 2020 (f. 45 del Cuad. físico), el señor ÁNGEL MARÍA SALCEDO RAMÍREZ, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecando la nulidad del oficio de fecha 2 de octubre de 2019, identificado con N° 201921000273031- Id. 496221, expedido por la entidad demandada CASUR, mediante la cual se resuelve negativamente la reclamación consistente en la reliquidación de su pensión de vejez en el sentido de incluir la prima de actividad en un porcentaje del 50%, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1230 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del porcentaje liquidado por concepto de prima de actividad de su asignación de retiro, el cual únicamente está reconocido sobre el 20% del salario básico.

**3. ANTECEDENTES.**

3.1. Primigeniamente el presente proceso fue repartido a Magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien, mediante providencial del 8 de octubre de 2020 (fs. 47 a

49 del Cuad. físico), resolvió declarar la falta de competencia funcional de dicha Corporación y, ordenó la remisión del expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.2. En medida de lo anterior, el plenario fue repartido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien, mediante auto del 14 de mayo de 2021 (fs. 66 a 68 del Cuad. físico), declaró su falta de competencia por actor territorial y, ordenó el envío del proceso con carácter urgente a esta Corporación.

3.3. Efectuado el reparto en oficio judicial, le correspondió el conocimiento del *sub judice* a esta Sala de Decisión.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

De entrada, es menester para el Despacho indicar que, conforme al régimen de vigencia y transición normativa que trae la Ley 2080 de 2021, contenido en su artículo 46, las modificaciones hechas a la Ley 1437 de 2011 respecto de las competencias jurisdiccionales no tienen vigencia, por lo cual, el asunto se registró bajo las prerrogativas vigentes contenidas en el CPACA.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157 *ibídem*, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2°), además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, se tiene que la parte demandante manifestó estimar la cuantía en valor de \$67.414.466, contraviniéndose así el artículo 157 del CPACA, pues no corresponde simplemente mencionar un valor determinado, sino que, por el contrario, se deben aportar todos los cálculos con los cuales se afirma la misma.

No obstante, acompaña con la demanda escrito mediante el cual hizo la reclamación de lo pretendido con el presente proceso en sede administrativa (fs. 35 a 38 del Cuad. físico), dentro del cual, en el numeral cuarto del acápite de los hechos, se puede observar el cálculo de lo pretendido, año por año, desde 1996 hasta el 2018, con la inclusión, de manera diferenciada, del 30 % por concepto de prima de actividad del demandante.

Por otra parte, se tiene del formato de liquidación anual que reposa a folio 29 vuelto, que el salario básico devengado por el actor para el año 2018 era el de \$1.182.285; entre tanto, el Gobierno Nacional a través del decreto No. 1002 del 6 de junio de 2019 fijó los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en un 4,5 %, lo que de contera implica, a estimación del Despacho, que el salario básico del demandante para el año 2019 correspondía a la suma de \$1.235.487, de la que se puede deducir que el 30% a título de inclusión de la prima de actividad que pretende, sería mensualmente el valor de \$370.646, el que multiplicado por las mesadas que devenga anualmente según la mentada petición (14), arroja el valor de \$5.189.044 para el año 2019.

En esa misma medida, para el año 2020, conforme al incremento del 5.12% ordenado por el Gobierno Nacional (Decreto 318 del 27 de febrero de 2020), estima el Despacho que el actor devenga como salario básico la suma de \$1.298.744 y, por tanto, el 30% como valor correspondiente a la prima de actividad corresponde mensualmente a la suma de \$389.623.

Con las anteriores observaciones y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 29 de enero del año 2020, el Despacho, en aplicación a las prerrogativas del artículo 157 ibídem, estima lo siguiente:

| Año                         | Asignación básica | 30% prima actividad | Mesadas por año | Total               |
|-----------------------------|-------------------|---------------------|-----------------|---------------------|
| 2016<br>(febrero-diciembre) | \$1.053.884       | \$316.165           | 13              | \$4.110.145         |
| 2017                        | \$1.125.021       | \$337.507           | 14              | \$4.725.084         |
| 2018                        | \$1.182.285       | \$354.685           | 14              | \$4.965.590         |
| 2019                        | \$1.235.487       | \$370.646           | 14              | \$5.189.044         |
| 2020                        | \$5.189.044       | \$389.623.          | 1               | \$389.623           |
| <b>TOTAL:</b>               |                   |                     |                 | <b>\$14.413.896</b> |

Así las cosas, conforme a las determinaciones de Ley y, ante la indebida estimación de la cuantía, para el Despacho, las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, sin tener en cuenta interés, corresponden a la suma de \$14.413.896, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA, pues de lo contrario se conformaría una causal de nulidad por tratarse de presupuestos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado electrónicamente**  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente.**

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
De: Ángel María Salcedo Ramírez  
Contra: Nación- Ministerio de Defensa y otro  
Radicación: 41001 23 33 000 **2021 00198 00**

Código de verificación: **20591b5f411723189d5106fabfb9d16575215c54c372b386a2c0d0aea21ba**  
Documento generado en 23/08/2021 09:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                         |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                  |
| DEMANDANTE: | LUISA AMELIA BERMEO JIMÉNEZ                                                             |
| DEMANDADO:  | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN: | 41001 23 33 000 2021 00218 00                                                           |
| ASUNTO:     | AUTO INADMITE DEMANDA                                                                   |

**1. ASUNTO.**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) No se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA, por cuanto, si bien la demanda está dirigida a pretender la nulidad de un acto ficto o presunto, en el numeral 6° de los fundamentos fácticos, se predica que ***“se otorgó respuesta a la petición realizada expresando que no le asistía derecho a la pensión”*** (Sic.), por lo cual, lo pretendido, el acto demandado, los hechos, no guardan relación entre sí y de ser correcto lo relacionado en el capítulo de los hechos, no se anexan copias de los mismos, conforme el numeral 1° del artículo 166 Ib.

II) No se indica la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id.

III) El apoderado demandante no cuenta con poder judicial para demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que el poder va concediendo mandato para instaurar demanda contra el ***“Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Huila”***.

**IV)** No se observa el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la LUISA AMELIA BERMEO JIMÉNEZ , contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida  
Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**ACCIÓN:**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:**

LUISA AMELIA BERMEJO JIMÉNEZ

**DEMANDADO:**

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:**

41001 23 33 000 2021 00218 00

**Escrito 002 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecc3805f3816465675ed0904ee33b43dd4a89a5e3025532fcc0bfe4cc0252**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                         |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                  |
| DEMANDANTE: | HERNANDO SUAZA LOSADA                                                                   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN: | 41001 23 33 000 2021 00223 00                                                           |
| ASUNTO:     | AUTO INADMITE DEMANDA                                                                   |

**1. ASUNTO.**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

**I)** No se indica la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id.

**II)** No se observa el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

**3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HERNANDO SUAZA LOSADA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado electrónicamente  
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA  
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416041fff354745558d2dc12b377994aa5f9bfd5581e8ce06195518405ba26cb  
Documento generado en 23/08/2021 09:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS         |
| DEMANDADO:        | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO       |
| PROVIDENCIA       | AUTO RESUELVE APELACIÓN                |
| RADICACIÓN:       | 41001 33 33 006 2019 00200 01          |

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva a través de auto del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió diferir el análisis de la excepción de inepta demanda a la sentencia, presentada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1 Demanda y otros.

2.1.1. La señora Francy Hollmin Salas Contreras, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Procuraduría General de la Nación y la Universidad Surcolombiana, pretendiendo:

*“1. Que se declare la nulidad del registro que reposa en contra de mi representada, fuera de la orden judicial impartida, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Grupo Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, y en consecuencia se ordene la cancelación de la anotación correspondiente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le aparece (diferente a la orden judicial) a nombre de FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.183.535 de Neiva (H), en el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación; y se expida el certificado correspondiente, donde se refleje esta cancelación, en los términos dispuestos por parte del Juez de Ejecución de Penas que en su momento limitó la inhabilidad impuesta a mi*

*patrocinada.*

*2. Que se declare la nulidad de la resolución No. P1145 del 9 de abril de 2018 expedida por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE LA CIUDAD DE NEIVA, mediante la cual se ordenó retirar del servicio a la doctora FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS en el cargo de Profesor Tiempo Completo, adscrito a la facultad de salud, programa de enfermería, por ser la base de dicho acto administrativo el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en términos diferentes a los dispuestos por parte del Juez de Ejecución de Penas, que en su momento limitó la habilidad impuesta a mi patrocinada.*

*3. Que se declare la nulidad de la resolución No. P 2935 del 26 de noviembre de 2018, expedida por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE LA CIUDAD DE NEIVA por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución P 1145 del 9 de abril de 2018.*

*4. Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA a reintegrar a la doctora FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS al empleo que venía ocupando, o a otro de igual o superior categoría y salario.*

*5. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga que no existió solución de continuidad entre la fecha de desvinculación y la fecha en que se produzca su reintegro efectivo.*

*6. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA a reconocer y pagar a la demandante todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el día de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, incluyendo el valor de los aumentos o incrementos que se decreten con posterioridad, sumas que deberán ser actualizadas, aplicando los ajustes de valor, mes por mes, desde la fecha en que la demandante fue desvinculada del servicio.*

*7. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA a reconocer y pagar a la entidad de previsión a la que se encuentre afiliada la demandante todos los aportes al sistema de seguridad social en pensión, junto con los intereses o actualizaciones que disponga dicha entidad.”*

2.1.2. Mediante auto de 21 de agosto de 2019, la demanda fue admitida por el Despacho de origen (f. 84).

2.1.3. Surtidos los trámites procesales de rigor, el apoderado de la Universidad Surcolombiana en término (f. 163), describió el traslado de la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 114 a 118).

2.1.4. En igual sentido y dentro del plazo para el efecto, el mandatario de la Procuraduría General de la Nación, allegó memorial contentivo de contestación de la demanda y propuso como excepciones la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un acto de ejecución que*

*no es susceptible de control judicial” y la innominada o genérica (fs. 117 a 128).*

2.1.5. Por auto del 19 de febrero de 2020, el *a quo* fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (f. 167).

**2.2. De la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial*”, presentado por la Procuraduría General de la Nación (fs. 125 a 127).**

El mandatario de la entidad demanda, argumenta para el efecto, que el certificado de antecedentes disciplinarios, de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 143 de 2002, modificada por la resolución N° 156 de 2003 expedidas por el Procurador General de la Nación, son aquellos documentos expedidos por la entidad que certifican las sanciones disciplinarias e inhabilidades, que respecto de una persona existen en el SIRI (Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad).

Añade que, en aplicación del artículo 174 de la Ley 743 de 2002, la certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, por lo cual, tal anotación se efectúa en cumplimiento de un deber legal.

Así mismo, expone que como lo pretendido por la parte actora es la nulidad del certificado de antecedentes disciplinarios, dicha anotación, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013 (20212) y por la corte constitucional en Sentencia T-923 de 2011, la mentada anotación no corresponde una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad de la administración, sino que corresponde al acatamiento de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, por lo cual, debe *“declararse prospera la presente excepción y, en consecuencia, dar por terminado el proceso”*.

**2.2. Decisión recurrida (minutos 00:06:37 a 00:10:15 de la audiencia inicial).**

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de excepciones previas, resolvió rechazar la demanda por encontrar que:

*“... para esta excepción se puede analizar de diferentes tópicos o elementos de valoración, primero si existen o no un acto administrativo de orden disciplinario que genere unos efectos; dos, si el acto de registro o control de la*

*decisión, si es un acto de registro y, además, (...), dentro de la argumentación se está alegando que existe un mandato de orden constitucional. Entiéndase, si existe una orden judicial, la misma debe ser acatada (...), pero también existen mandatos de orden constitucional y legal que pueden ser autónomos; autónomos en el sentido de que si la constitución y la ley genera o dice que debe generarse un efecto, no depende de la autorización de una autoridad administrativa o judicial, porque hago esta manifestación, porque se está alegando que existió una decisión judicial, posiblemente de un hecho que puede calificarse que atenta contra el patrimonio público, y existe una inhabilidad constitucional, artículo 125 o 123, que ha tenido unas modificaciones, como estamos en excepciones previas no tengo que entrar a evaluar las medicaciones, porque eso es de la sentencia, pero si quiero dejar claro que existen elementos que genera, pueden desbordar las condiciones de análisis de la excepción de que solo dependa de una orden judicial, pues pueden haber mandatos de otro tipo, constitucionales y legales, que pueden ser autónomos y no dependen de otra situación, por lo tanto, frente a la excepción de que sea inepta la demanda por tratarse de un acto de ejecución (...), por lo tanto, como excepción, de entrar yo a determinar en este momento si la decisión de la Procuraduría de mantener un registro, de la Universidad Surcolombiana de generar los efectos de un registro, dependen de esa voluntad, no los que considero que no están plenamente identificados y por el contrario, considero que eso debe ser una decisión de fondo donde yo deba definir si existe un o no acto un acto administrativo autónomo, si existe o no un acto de mera ejecución o cumplimiento o, si existe o no un mandato constitucional o legal que genere unos efectos que no depende o subsista la condición de refrendación o decisión de autoridad administrativa o judicial; por lo tanto, esta decisión en este momento no se encuentra acreditada y si es del caso, será estudiada o declarada en la sentencia”.*

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minutos 00:06:37 a 00:10:15 de la audiencia inicial).**

3.1. A través de recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, recurrió en alzada la decisión del acápite anterior, manifestado que:

1. De conformidad con la Ley 734 de 2012 y el Decreto Ley 262, estableció el deber legal a cargo de la entidad de registrar todas las sanciones de tipo administrativo, disciplinario y judicial, por lo cual, todo el registro que se haga por medio del SIRI es un acto de mera ejecución, como quiera que no se modificación derechos de carácter individual, particular y concreto.

2. En efecto, de lo anterior cita la sentencia del 25 de agosto de 2011 del Consejo de Estado (rad. N° 2008-00020-00), en la que se determinó que tales registros se tratan de actuare meramente de ejecución, porque nacen en cumplimiento de un deber legal. Solicita se revoque la decisión impugnada.

3.2. El Despacho de origen corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien indicó que el acto demandado no corresponde a un acto de ejecución, por cuanto el acto administrativo es autónomo, como quiera que se deviene

de un actuar caprichoso y autónomo de hacer atemporalmente una anotación de carácter disciplinario-penal, por fuera del extremo temporal ordenado (minutos 00:17:25 a 00:20:48 de la audiencia inicial).

El mandatario de la parte demandada Usco, comparte los argumentos expuestos por parte de la procuraduría (minutos 00:20:52 a 00:22:12 de la audiencia inicial).

El Ministerio Público manifestó estar conforme a lo determinado por el Despacho, respecto del manejo de la exceptiva para no tramitarse como excepción previa, sino que sea analizada de fondo en la sentencia (minutos 00:22:16 a 00:22:56 de la audiencia inicial).

3.3. Surtido el trámite anterior, el despacho de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada ante esta Corporación.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. Competencia de la Corporación.**

De conformidad con el inciso final artículo 180 numeral 6º del CPACA (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, debido al régimen de vigencia y transición normativa contenido en su artículo 86) y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas o mixtas propuestas con la contestación de la demanda, sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente.

Por lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión de la Corporación pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, conforme a los artículos 125 y 153 del CPACA.

### **4.2. Problema jurídico.**

Conforme la apelación, corresponde determinar, si para el caso en concreto debe declararse probada o no la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial”*, presentado por la Procuraduría General de la Nación.

Previamente, deberá analizarse la naturaleza, requisitos y reglas en torno a las excepciones previas, particularmente, la de inepta demanda; así mismo,

deberá resolverse si la exceptiva presentada comporta una excepción previa, de fondo o mixta y de contera, si la misma fue resuelta por el *a quo*.

#### 4.3. Del fondo del asunto.

Como el objeto de la apelación que se estudia corresponde a una excepción, es menester indicarse que tal fenómeno jurídico constituye una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado<sup>1</sup>.

En medida de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia<sup>2</sup> el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas, respecto de la cuales el máximo órgano de lo contencioso administrativo a referido:

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias<sup>12</sup> –numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-.*

*22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306<sup>13</sup> de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100<sup>14</sup> de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.*

***23. Por su parte, las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente<sup>15</sup>:***

*No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Citado además por en auto por el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, de C. P. Ramiro Pazos Guerrero, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>2</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso:*

*(...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anticipadamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.”<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)*

Ahora, conforme a la reiterada jurisprudencial del Consejo de Estado, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”<sup>4</sup>, a las que, de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, deben agregarse para desatarse en tal etapa del proceso, las contenidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituirían las excepciones previas, entre las que deberán analizarse además, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales, ante la falta de regulación del CPACA en la materia.

En esa medida, tal posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia; sin embargo, las excepciones mixtas que, según lo dicho deben ser resueltas en audiencia inicial, en ocasiones, se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de

<sup>3</sup> Auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, de C. P: Ramiro Pazos Guerrero, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Además, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren.

también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>.

Ahora bien, la Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, **por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.**

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en que el registro de antecedes disciplinarios que se demanda corresponde a un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial.

Concretamente, los requisitos legales cuando se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, para ese entonces, los cuales corresponden al proceso contencioso administrativo y que en resumidas cuentas comportan: i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) las pretensiones expresadas con precisión y claridad; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones; v) si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación; vi) las pruebas y la petición de pruebas y, vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica, además de, la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 *ib.*, a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.<sup>6</sup>

#### 4.4. Del caso en concreto.

---

<sup>5</sup> *Ib.*

<sup>6</sup> Para el efecto véase el auto de única instancia proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de C. P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00.

Visto lo anterior, el Despacho observa la existencia de dos estadios: i) que si bien la excepción de **“ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial”**, fue presentada por la Procuraduría General de la Nación como previa, la misma no comporta esa naturaleza, como quiera que no se encaja sobre los requisitos formales contenidos en el artículo 162 del CPACA, como jurisprudencialmente se ha concluido, pues, de la lectura de la misma, se denota que se ataca directamente el objeto del proceso, como quiera que la discusión del mismo se centra, entre otras cosas, en si tal acto de registro corresponde o no a un acto administrativo autónomo, si existe o no un acto de mera ejecución o cumplimiento o si existe o no un mandato constitucional o legal, lo que de contera implica que la misma, devenga **un carácter de excepción de fondo, que, puede desatarse como mixta, en virtud del principio de economía procesal**.

Por su parte, como estadio ii), la Sala encuentra, de lo manifestado por el a quo, que se cita en literalidad nuevamente:

*“(...) por lo tanto, como excepción, de entrar yo a determinar en este momento si la decisión de la Procuraduría de mantener un registro, de la Universidad Surcolombiana de generar los efectos de un registro, dependen de esa voluntad, **no los que considero que no están plenamente identificados y por el contrario, considero que eso debe ser una decisión de fondo** donde yo deba definir si existe un o no acto un acto administrativo autónomo, si existe o no un acto de mera ejecución o cumplimiento o, si existe o no un mandato constitucional o legal que genere unos efectos que no depende o subsista la condición de refrendación o decisión de autoridad administrativa o judicial; **por lo tanto, esta decisión en este momento no se encuentra acreditada y si es del caso, será estudiada o declarada en la sentencia**”.*

Que dicho agente judicial, por la premura del estado procesal, la falta de elementos jurídicos o de hecho y derecho y, la existencia de dudas frente a su configuración, resolvió, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*, diferir el estudio de la misma para la sentencia.

En otras palabras, no resolvió de fondo la mentada excepción, pues dispuso su análisis para la decisión final, por lo que, en tal medida, no existe, para el Despacho, decisión que sea objeto de reproche alguno, como quiera que en aplicación de los principios advertidos y de hecho, por la propia disposición jurisprudencial, es loable tal determinación.

En tal medida, como el a quo no resolvió dicha exceptiva, pues, repitiéndose, difirió su análisis para la sentencia, para esta ponencia, el recurso de alzada se torna improcedente, como quiera que no existe decisión alguna de fondo en torno a la excepción planteada (artículo 180, numeral 6°), pues únicamente se está ante la potestad jurisprudencial que se ha otorgado a los administradores de justicia, de determinar el estado o momento procesal, en

aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, de pronunciarse frente a la misma, máxime, cuando los argumentos esbozados por el apelante no corresponden a atacar dicho poderío, sino, al fondo de la misma.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva en audiencia inicial de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió diferir el análisis de la excepción de inepta demanda a la sentencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **REGRÉSESE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado ponente.

**Firmado Por:**

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida**  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3913894beeaaf59ed57c7fd2b2f58f0240caef7686b27de5d5f142a0d0e42806**  
Documento generado en 23/08/2021 09:55:22 AM

|                                                      |                                        |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |                                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>                                   | FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS         |
| <b>DEMANDADO:</b>                                    | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO       |
| <b>RADICACIÓN:</b>                                   | 41001 33 33 006 2019 00200 01          |

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**